



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3848/2019

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3848/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0105500100619, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

" ...

Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año

..." (Sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"

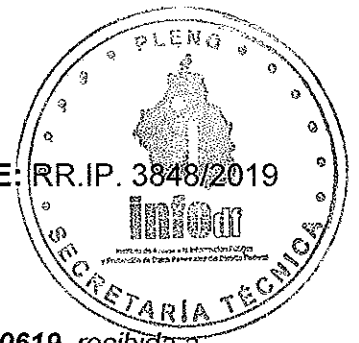
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

SECTEI/DGAF/1382/2019.

Asunto: Solicitud de información Pública.

En atención a su correo electrónico, recibido el 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita información que pudiera ser competencia de esta Unidad

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Administrativa, respecto de la petición con número de folio **01055000100619**, recibida a través del Sistema INFOMEX, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El promovente solicitó lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año "(SIC)

Después del análisis realizado a su solicitud a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano de esta Dirección General en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **de lo anterior se señala lo siguiente:**

En atención a la solicitud antes descrita, le informo que los recibos de pago en donde se refleja el sueldo neto mensual los descarga cada trabajador a través de la Plataforma del Gobierno de la Ciudad de México, ingresando con su correo electrónico y clave confidencial, tal como lo indica la circular emitida por la entonces Dirección General de Desarrollo Profesional "CIRCULAR/DGADP/106/2015", por lo que no es posible atender su petición.

"...(Sic)

III. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

**"...
el sujeto obligado me niega la información solicitada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión
..." (Sic).**

IV.-El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019
SECTEI/SEIP/122/2019.

Por lo antes expuesto a continuación se presentan los siguientes alegatos:

PRIMERO. - *Previo a dar respuesta propiamente dicho al recurso de revisión, es conveniente analizar de fondo la expresión formulada en el recurso de revisión interpuesto por _____, ya que la misma se encuentra vinculada a una de las causales de improcedencia y que requiere estudiarse en principio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

...
A) *En ese sentido la redacción de los hechos y agravios de la hoy recurrente se limita a expresar*



"El sujeto Obligado me niega la información solicitada" lo que resulta falso en virtud de que tal y como lo prueban las constancias que obran en el expediente no se negó la información, en virtud de que recibió su respuesta a través del sistema IN FOMEX-DF tal y como fue solicitado y consta en el historial de la gestión de la solicitud que se alberga en dicho sistema. (ANEXO 1)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECTEI
SUBDIRECCIÓN DE ENLACE E
INFORMACIÓN PÚBLICA
Unidad de Transparencia

Sistema de Solicitud de Información de la Ciudad de México

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Fecha de Respuesta	Fecha de Solicitud	Estado	Asignado	Asignación	Asignación	Asignación
2019-03-27 11:56	2019-03-27 11:56	Resuelto	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
2019-03-27 11:56	2019-03-27 11:56	Resuelto	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
2019-03-27 11:56	2019-03-27 11:56	Resuelto	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
2019-03-27 11:56	2019-03-27 11:56	Resuelto	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
2019-03-27 11:56	2019-03-27 11:56	Resuelto	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

AVISO IMPORTANTE

B) En segundo término, existió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, debidamente fundado y motivado en la Circular DGADP 106/2015 (ANEXO 2) que soporta plenamente los dichos de esta dependencia y sobre el particular, cabe señalar que el derecho de acceso a la información no obliga a tener información más allá de aquella que se genere con motivo de sus funciones y en consecuencia entregar la información en el modo expuesto o requerido por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es la emisión de un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información motivo de su solicitud, tal como lo hizo este sujeto obligado, ya que se informó a la persona solicitante de manera fundada y motivada que el documento requerido es un documento que las personas servidoras públicos descargan de manera personal.

C) Ahora bien, al realizar un pronunciamiento categórico fundado y motivado, respecto de que el documento a través del cual se acredita que los recibos de pago son documentos que obran en poder de cada persona servidora pública, y la persona



recurrente sin expresar puntualmente el motivo por el cual se inconforma, se limita a afirmar que se le negó la información, lo cual resulta falso, porque no se negó su derecho de acceso a la información, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 248 fracción III y en consecuencia el sobreseimiento del recurso, conforme el Artículo 249 fracción III de la Ley de en cita que a letra dicta:

...

Como puede advertirse, la ahora recurrente no indica con claridad que supuesto de la Ley actualiza, ni expresa los límites de su petición. **Por lo que se solicita se actualice la causal de improcedencia del recurso y se declare el sobreseimiento del mismo acorde al Artículo 249 fracción III de la Ley multicitada.**

En el mismo sentido el lineamiento **DÉCIMO SEXTO** del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México, prevé el que la Dirección al recibir y analizar los recursos de revisión, desechará aquellos que actualicen alguna de las causales establecidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la misma. Por ello atentamente, se solicita realizar el análisis de improcedencia en virtud de lo ambiguo de la expresión realizada por el solicitante.

SEGUNDO. - La persona recurrente a través de la plataforma electrónica sólo se sirve expresar "El sujeto Obligado me niega la información solicitada", por lo que se reitera que si bien los agravios expresados por los particulares en los recursos de revisión no tienen una formalidad determinada, lo cierto es que deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública, situación que no se actualiza en la línea citada, la persona recurrente únicamente enuncia su inconformidad, de manera ambigua e imprecisa y **no se advierte una violación manifiesta de la ley, es decir que no señala en qué supuesto o supuestos de los señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad**

de México se está respaldando y de qué manera guarda relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

De igual manera, no describe hechos o argumentos que funden y motiven sus pretensiones, por lo que no puede determinar con precisión el agravio que le causa, por lo que resultan inoperantes ya que no contribuyen a afirmar nada. Sirve de apoyo a la anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cual dispone:



- *Por consiguiente, desde la fecha mencionada en el párrafo anterior y hasta el día de hoy, los servidores públicos que requieran de sus recibos de nómina deberán registrarse en la plataforma aludida para obtener dichos recibos.*
- *Por ello, se emitió respuesta mediante el oficio SECTEI/DGAF/1382/2019, con fecha del 23 de septiembre del año en curso, en el cual se informa al solicitante de la imposibilidad de proporcionarle el documento electrónico el cual refleje el sueldo mensual neto de cada trabajador de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en virtud del procedimiento señalado con anterioridad.*
- *En conclusión y en concordancia con lo aquí expuesto, el documento electrónico que refleja la remuneración recibida por parte de los servidores públicos, son los recibos de pago electrónicos y que como se ha mencionado se descargan de manera personal e individual.*

Por lo anteriormente manifestado y como queda debidamente acreditado se solicita ese H. Instituto considere inoperante la aseveración hecha por la recurrente en el presente recurso y actualice la hipótesis contenida en artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como quedó demostrado la persona recurrente sólo enuncia su inconformidad, de manera ambigua e imprecisa y no se advierte una violación manifiesta de la ley, es decir que no señala en qué supuesto o supuestos de los señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se está respaldando y de qué manera guarda relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

*Y, por tanto, **CONFIRME** la respuesta que en su momento emitió este sujeto obligado en estricto cumplimiento de la Ley de la Materia en virtud de que se rindió en tiempo y forme acorde a los principios y procedimiento señalado en el citado ordenamiento. Para tal efecto, se ofrecen las siguientes:*

Anexo 1. *Respuesta al folio único INFOMEXDF 0105500100619 emitida el 24 de septiembre de 2019 y notificada al solicitante por ese mismo Sistema, mismo que se relaciona con el ordinal PRIMEROYTERCERO de los alegatos donde se dio respuesta al requerimiento de información de manera fundada y motivada.*

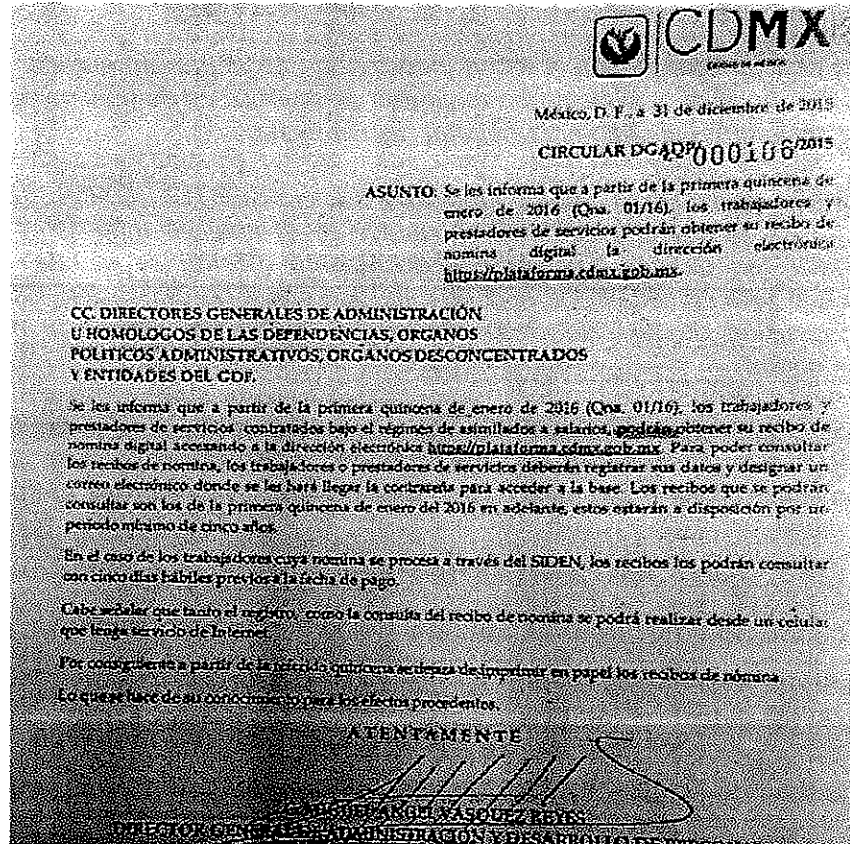
Anexo 2. *Circular DGADP/106/2015 emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y vigente a la fecha.*

Anexo 3. *Oficio SECTEI/DGAF/1630/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 de la Dirección General de Administración y Finanzas en esta de Dependencia, a través del cual expresa los alegatos correspondientes al recurso que nos ocupa.*

...(Sic).



MEXICO



México, D.F., a 31 de diciembre de 2015

CIRCULAR DGADP/000108/2015

ASUNTO: Se les informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital a través de la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>.

**CC: DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN
U HOMOLOGOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS
POLITICOS ADMINISTRATIVOS, ORGANOS DESCONCENTRADOS
Y ENTIDADES DEL GDF.**

Se les informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios podrán obtener su recibo de nómina digital accediendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base. Los recibos que se podrán consultar son los de la primera quincena de enero del 2016 en adelante, estos estarán a disposición por un periodo máximo de cinco años.

En el caso de los trabajadores cuya nómina se procesa a través del SIDEN, los recibos los podrán consultar en cualquier hábil previo a la fecha de pago.

Cabe señalar que tanto el registro como la consulta del recibo de nómina se podrá realizar desde un celular que tenga servicio de Internet.

Por consiguiente a partir de la primera quincena se inicia de imprimir en papel los recibos de nómina lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

ATENTAMENTE

ROBERTO GARCÍA VÁSQUEZ RIVERA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019,
SECTEUDGAF/1619/2019.
Asunto: Solicitud de información Pública.

En atención a su oficio SECTEI/SEIP/106/2019, en el cual envía el Recurso de Revisión RR.IP.3848/2019 relativo a la solicitud con número de folio: 0105500100619, lo anterior con la finalidad de que se exprese lo que a derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o bien formule alegatos.

Por lo anterior y por consiguiente se desglosarán las pruebas o alegatos necesarios para la defensa de la respuesta que se emitió a la solicitud que nos ocupa.

• Con fecha del 31 de diciembre de 2015, la antes Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, emitió la CIRCULAR DGADP/000108/2015, en la cual informa que partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores podrán obtener su



recibo de nómina digital en la Plataforma de la Ciudad de México, en la cual cada servidor público debería registrar sus datos y designar un correo electrónico en el cual se le haría llegar una contraseña para acceder a la plataforma.

• Por consiguiente desde la fecha mencionada en el párrafo anterior y hasta el día de hoy, los servidores públicos que requieran de sus recibos de nómina deberán registrarse en la plataforma aludida para obtener dichos recibos.

• Por ello, se emitió respuesta mediante el oficio SECTEI/DGAF/1382/2019, con fecha del 23 de septiembre del año en curso, en el cual se informa al solicitante de la imposibilidad de proporcionarle el documento electrónico el cual refleje el sueldo mensual neto de cada trabajador de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en virtud del procedimiento señalado con anterioridad.

En conclusión y en concordancia con lo aquí expuesto, el documento electrónico que refleja la remuneración recibida por parte de los servidores públicos, son los recibos de pago electrónicos y que como se ha mencionado se descargan de manera personal e individual.

“...(Sic).

VI. El cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

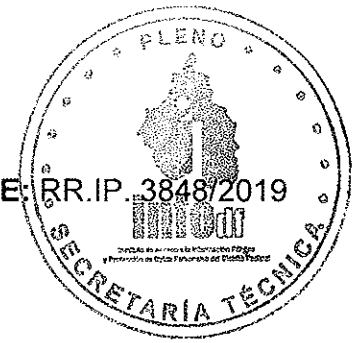


PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, el recurso será desechado por improcedente cuando: No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su



normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año" (Sic)	Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019. SECTEI/DGAF/1382/2019. Asunto: Solicitud de información Pública. En atención a su correo electrónico, recibido el 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita información que pudiera ser competencia de esta Unidad Administrativa, respecto de la petición con número de folio 01055000100619 , recibida a través del Sistema INFOMEX, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El promovente solicitó lo siguiente: "Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año" (SIC) Después del análisis realizado a su solicitud a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano de esta Dirección General en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a	"... el sujeto obligado me niega la información solicitada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión..." (Sic).



	<p>la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de lo anterior se señala lo siguiente:</p> <p><i>En atención a la solicitud antes descrita, le informo que los recibos de pago en donde se refleja el sueldo neto mensual los descarga cada trabajador a través de la Plataforma del Gobierno de la Ciudad de México, ingresando con su correo electrónico y clave confidencial, tal como lo indica la circular emitida por la entonces Dirección General de Desarrollo Profesional "CIRCULAR/DGADP/106/2015", por lo que no es posible atender su petición.</i></p> <p><i>...(Sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número SECTEI/DGAF/1382/2019, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirección de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual contienen la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

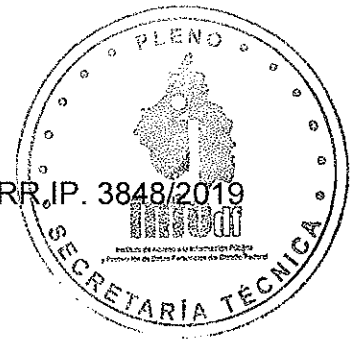
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios



generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio el particular refiere que el Sujeto Obligado se negó a darle la información que solicitó.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar que los recibos de pago en donde se refleja el sueldo neto mensual los descarga cada trabajador a través de la Plataforma del Gobierno de la Ciudad de México, ingresando con su correo electrónico y clave confidencial, tal como lo indica la circular emitida por la entonces Dirección General de Desarrollo Profesional "CIRCULAR/DGADP/106/2015", por lo que no es posible atender su petición, estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos confirmó lo manifestado en la respuesta primigenia.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y su Reglamento, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
“ ...

CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada

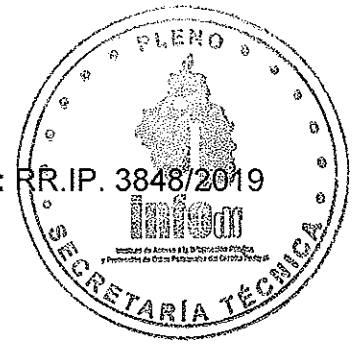
Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.*

XXII. *Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;*

Artículo 32. *A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde el despacho de las materias relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación; así como la gestión, prestación y despacho de los servicios inherentes para su ejercicio en el ámbito de su competencia. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*



A) *En materia de Educación:*

...

B) *En materia de Ciencia, Tecnología e Innovación le corresponde diseñar y normar las políticas inherentes al estudio y desarrollo de la ciencia y tecnología en la ciudad, así como impulsar, desarrollar y coordinar todo tipo de actividades relacionadas con la Ciencia. Las funciones y actividades de la Secretaría están orientadas a impulsar un mayor crecimiento económico y académico de la Ciudad de México a través del estudio y desarrollo científico productivo, conforme a lo siguiente:*

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 7º. - *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

II. *A la Secretaría de Administración y Finanzas:*

H) *Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:*

2.1. *Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina; y*

...

VII. *A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:*

A) *Dirección General de Planeación y Evaluación Estratégica;*

B) *Dirección General de Desarrollo e Innovación Tecnológica;*

C) *Dirección General de Enlace Interinstitucional;*

D) *Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa;*

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

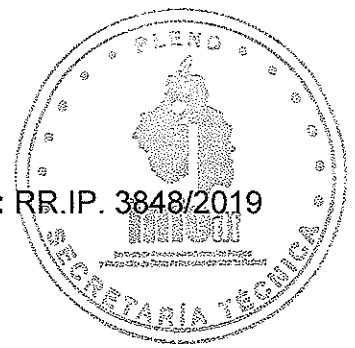
Artículo 32.- *La Subsecretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus atribuciones;*

II. *Desarrollar, implementar y coordinar todas las acciones y políticas que sean necesarias en el marco de la educación básica, media superior y superior, para impulsar y fortalecer la educación pública en todos sus niveles;*

III. *Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan, así como verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las Unidades Administrativas correspondientes;*

IV. *Gestionar con las autoridades federales competentes, la viabilidad de recibir transferencias federales para la mejora y el desarrollo de la política educativa, de conformidad con la normatividad aplicable;*



V. Proponer a la persona titular de la Secretaría los proyectos de normas pedagógicas, planes y programas de estudio para la educación básica;

VI. Participar en la elaboración de proyectos de normas pedagógicas, planes y programas de estudio para la educación, media superior y superior que impartan las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo de la Ciudad de México, y someterlos a consideración de la persona titular de la Secretaría;

...

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina:

- I. **Colaborar con las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para el registro, control y resguardo de los datos del capital humano, mediante el diseño, implementación, operación de los sistemas informáticos que permitan generar con oportunidad, los pagos de nómina para los trabajadores, así como brindar servicios vinculados con su trayectoria laboral;**
 - II. **Llevar la administración y control de los sistemas para la emisión de pagos y servicios vinculados con la trayectoria laboral del capital humano del Gobierno de la Ciudad de México;**
 - III. **Evaluar y proponer las medidas tendientes para mantener permanentemente actualizados los sistemas para la emisión de pagos del capital humano, tanto en su fase de equipo como en el sistema informático (hardware y software);**
 - IV. **Formular y dar a conocer con la debida anticipación a las áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México, los calendarios de proceso para la emisión de las nóminas para el pago oportuno del capital humano;**
- XXVII. Supervisar la operación, administración y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;**

“...(sic).

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, fundando y motivando de manera adecuada el por qué no obra en sus archivos el recibo de pago del Titular de esa Secretaría, y en un principio de máxima publicidad, proporcionar algún documento donde conste las afectación presupuestal



derivada de la remuneración del Titular de esa Dependencia, además de considerarse que el sujeto obligado debe, de remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, pues es la autoridad que genera los recibos de pago para los funcionarios de esa Dependencia.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

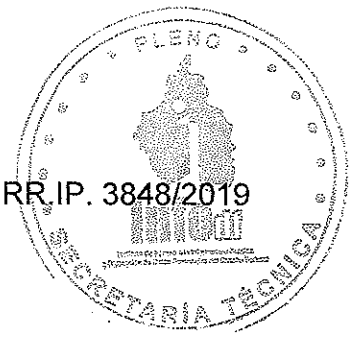
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los*



medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no fundó ni motivo de manera correcta su actuar.

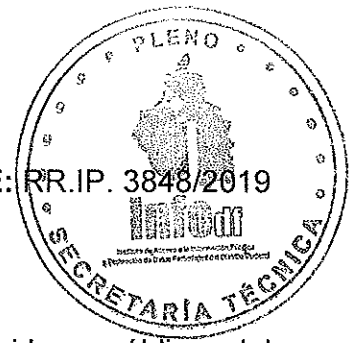
Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Emita de manera adecuada fundado y motivado pronunciamiento categórico respecto de la solicitud interés del particular del por qué no obra en sus archivos el recibo de pago del Titular de esa Secretaría, y en un principio de máxima publicidad, proporcionar algún documento donde conste la afectación presupuestal derivada de la remuneración del Titular de esa Dependencia.
- Remita la solicitud de información interés del particular a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser la autoridad que genera los recibos de pago para los funcionarios de esa Dependencia, a fin de que entregue en versión pública el documento interés del hoy recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3848/2019



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

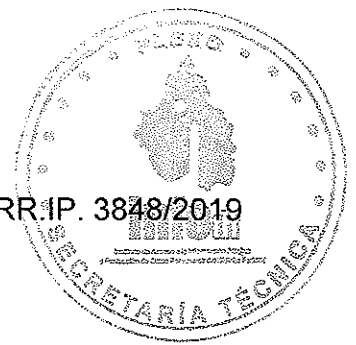
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

20



EXPEDIENTE: RR.IP. 3848/2019



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO